



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante	Imelda Collazos
Parte demandada	Industrias BOC S.A. en Liquidación y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	(103-2020)73001310500420150020203
Fecha de la decisión:	Sentencia del 8 de septiembre de 2020
Motivo:	Consulta de la sentencia totalmente adversa a la trabajadora.
Tema:	Contrato de trabajo / pensión de vejez
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	26 de octubre de 2020
Fecha de registro:	27/01/2022
ACTA:	03-03/02/2022

El asunto.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Imelda Collazos, por medio de apoderado, reclama de la judicatura y en contra de Industrias BOC S.A. y COLPENSIONES., se declare que con la demandada BOC S.A. en Liquidación, existió una relación laboral entre el 1 de abril de 1981 al 21 de agosto de 1994; en consecuencia de la anterior declaración se ordene a Industrias BOC SA en Liquidación, a reconocer y pagar los aportes al sistema de seguridad social en

pensiones, por el periodo del 1 de octubre de 1983 al 12 de julio de 1987, del 21 de diciembre de 1987 al 3 de mayo de 1988, del 1 de enero de 1989 al 18 de abril de 1990, del 21 de diciembre de 1990 al 11 de marzo de 1991, del 2 de marzo de 1992 al 25 de mayo de 1992, del 1 de enero de 1993 al 29 de marzo de 1993, que se declare que le asiste el derecho a que COLPENSIONES, le reconozca su derecho pensional a partir del 13 de febrero de 2011, teniendo en cuenta los parámetros del acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990; que se ordene a COLPENSIONES a pagar la mesada pensional a partir del 13 de febrero de 2011; la actualización de los conceptos dinerarios al momento del pago definitivo; intereses moratorios; que se condene a COLPENSIONES, a devolver los aportes que se realizaron desde el momento en que se negó el derecho -21 de febrero de 2012-, a la fecha en que se realice el reconocimiento; a las agencia y costas procesales.

Soporta sus pretensiones en que: nació el 12 de febrero de 1956 – hecho 1; que inició su actividad laboral desde el mes de abril de 1980 y siempre ha laborado al servicio del sector privado, pagando las respectivas cotizaciones en el antiguo ISS – hecho 2; que con fecha 1 de abril de 1981, suscribió con la Industria manufacturera Industrias BOC S.A. en Liquidación y sus socios, un contrato de trabajo a término indefinido – hecho 3; contrato a través del cual se vinculaba para desempeñar el oficio de operadora de maquina plana entre otras relacionadas con la alta costura, en las instalaciones de la entidad demandada – hecho 4; que como salario percibió la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales para la fecha – hecho 5; que el horario de trabajo se comprendía de 07:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía, y de 01:00 pm a 04:00 pm, para un total de 8 horas diarias de lunes a sábado – hecho 6; que la prestación del servicio fue sujeta a subordinación y dependencia, pues recibió órdenes y tuvo que ceñirse a las instrucciones que le impartía Manuel Alfonso Bejarano, quien era el dueño y representante legal de la empresa – hecho 7; que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención en su contra – hecho 8; que la relación contractual se mantuvo de forma ininterrumpida por un término superior de 13 años, cuando con fecha 21 de agosto de 1994, el representante legal de Industrias BOC S.A. en Liquidación, decidió dar por terminada la relación laboral – hecho 9; que durante el lapso que perduró la atadura laboral y durante el 1 de octubre de 1983 al 12 de julio de 1987, del 21 de diciembre de 1987 al 3 de mayo de 1988, del 1 de enero de 1989 al 18 de abril de 1990, del 21 de diciembre de 1990 al 11 de marzo de 1991, del 2 de marzo de 1992 al 25 de mayo de 1992, del 1 de enero de 1993 al 29 de marzo de 1993, no se pagó las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones – hecho 10; que el 10 de noviembre de 2011, teniendo más de 55 años de edad y más de 20 años laborados, se acercó al ISS a fin de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de

vejez – hecho 11; que el ISS en Liquidación, mediante resolución 100652 del 21 de febrero de 2012, negó el derecho a la gracia pensional por no tener el tener el número de semanas suficientes para consolidar su derecho, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneos, sin que haya pagado el interés respectivo – hecho 12; que analizada la historia laboral se denota una indebida relación y suma de los tiempos efectivamente cotizados, pues unos no se tenían en cuenta para la suma total de semanas por existir deuda con la entidad respecto del aporte y otros son excluidos por ser pagados extemporáneamente y entendidos por la entidad como una doble cotización por el mismos periodo – hecho 13; que los funcionarios del ISS, le informaron que no tenía que conseguir abogado y que debía de seguir cotizando – hecho 14; que a la fecha de presentación de la demanda, ha tenido que seguir laborando y realizando la respectiva cotización para el riesgo de pensión ante la demandada – hecho 15; que al momento de realizar la petición de reconocimiento de pensión de vejez, tenía la edad de 55 años y el número de semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990 – hecho 16; que a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, tenía más de 750 semanas efectivamente cotizadas, por lo que seguía siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 – hecho 17; que desde que inició su actividad laboral en el mes de abril de 1980, siempre ha laborado de forma ininterrumpida en el sector de la alta costura en maquina plana – hecho 18. (3-7)

La demanda fue presentada el 3 de junio de 2015 (1), luego de ser devuelta mediante auto del 9 de junio de 2015 (25), corregidos los defectos advertidos el 19 de junio de 2015 fue admitida (28-29), decisión notificada a COLPENSIONES mediante el aviso de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el 18 de septiembre de 2015 (36). Por auto del 24 de noviembre de 2015, se dispuso emplazar a la demandada Industrias BOC en Liquidación y se le designó curador ad litem (67), siendo notificado el mismo el 1 de febrero de 2017 (86).

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que cuándo entró a regir el acto legislativo 001 de 2005, no habría regímenes especiales ni exceptuados, determinando que los mismo expirarían el 31 de julio de 2010, que aunado a ello, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podía extenderse en todo caso más allá del 31 de diciembre de 2014, y que en virtud de ello la pensión contemplada en el régimen de transición no se encontraba vigente dentro del ordenamiento, por consiguiente, a partir del 2015, los requisitos para acceder a la pensión de vejez, son 57 años de edad para las mujeres, y 1300 semanas cotizadas, y que reunidos tales requisitos se adquiriría por parte de la demandante el status de pensionada, que no procede tener en cuenta dentro de las semanas cotizadas aquellas que debieron haberse realizado de acuerdo a las normas relacionadas con la afiliación y cotización obligatoria y que no se aportaron por

incumplimiento de las obligaciones propias del empleador derivadas de dichas normas; lo que impacta directamente en el derecho del afiliado, toda vez que por los vacíos en la historia laboral es necesario negar el derecho a la prestación correspondiente. Admite por cierto que: la demandante nació el 12 de febrero de 1956 – hecho 1; que el 10 de noviembre de 2011, teniendo más de 55 años de edad y más de 20 años laborados, la demandante se acercó al ISS a fin de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez – hecho 11; que el ISS en Liquidación, mediante resolución 100652 del 21 de febrero de 2012, negó el derecho a la gracia pensional por no tener el tener el número de semanas suficientes para consolidar su derecho, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneos, sin que haya pagado el interés respectivo – hecho 12. Los restantes hechos fueron negados o desconocidos. Propuso las excepciones de inaplicabilidad del régimen de transición; inexistencia de la obligación; prescripción. (39-52)

El curador ad litem de Industrias BOC S.A. en Liquidación, al contestar la demanda señaló que no se opone a las pretensiones de la demanda, no obstante, es necesario ratificar y confirmar las pruebas. Los hechos no le constan. (87-89)

Por auto del 27 de febrero de 2017, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (91). Tal acto tuvo lugar el 5 de marzo de 2018, oportunidad en la cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación; no había excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento por adoptar; se fijó el litigio; a petición de la parte demandante se decretaron las documentales aportadas con la demanda y los testimonios de Lupe Sáenz, Blanca Ninfa Huepa y María Lucudeli Huepa; a petición de COLPENSIONES, se decretaron las documentales aportadas con la demanda, el interrogatorio de parte de la demandante; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. (107-108)

El 30 de agosto de 2018, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se dispuso: poner en conocimiento de las partes lo dispuesto en el artículo 133 del CGP (115), y por auto del 9 de julio de 2019, continuar con el trámite procesal y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. (144)

El 11 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practica el interrogatorio de parte de la demandante¹ y el

¹ DEMANDANTE (29.00) Que ingreso a trabajar en Industrias BOC como a mitad del año 1980, que allí era embolsilladora obstante en maquina plana, que trabajó 10 años para Industrias BOC de forma continua, seguidos, que él trabajo con el papá, el hijo y después se fue para Estados Unidos y le dejó la fábrica a la hermana, que no

testimonio de Blanca Ninfa Huepa²; se dispuso la no recepción del testimonio de Lupe Sáenz, por no presentar documento idóneo de identificación, se declara precluida la etapa de pruebas; la parte demandante solicitó la recepción de tal testimonio y dicha petición fue negada; contra tal decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo; se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, y se emitió sentencia. (176-177)

Mediante proveído del 22 de octubre de 2019, esta Corporación dispuso declarar la nulidad de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, requerir al recurrente para que suministrara las expensas para la expedición de las copias so pena de declararse desierto el recurso (4-5 C1/Tribunal); y mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, se dispuso: confirmar el auto dictado el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la práctica del testimonio de María Lupe Sáenz. (17 C2/ Tribunal)

recordaba bien hasta cuando trabajo para esa sociedad, pero que trabajo más de 10 años, porque cuando se retiró fue porque la empresa estaba en quiebra, que José Villalba Ramírez era familiar de Alfonso Bejarano quien era su patrón, que eran primos y él era vendedor de camisa del señor Alfonso Bejarano; que no recuerda quién es José Morales Albañil, que ella trabajo para el señor José Villalba Ramírez, que la labor que realizó para esa persona fue embolsillar en maquina plana, que después de que se retiró de Industria BOC trabajo con grupo con calidad, Villalba, Fatextol, que de forma constante se puso a trabajar con Monarca, que después de trabajar con el señor Villalba no volvió a trabajar en BOC porque cuando eso ya se había acabado, que ya lo tenía la persona; que no tiene fecha fija de cuando ingreso a trabajar con el grupo con calidad, que también trabajo donde Reinel, que trabajo en Fundeclan en Bogotá y fue antes de BOC, que desde cuando ingreso a BOC en ningún momento dejó de trabajar allí para ir a otra empresa por temporadas, que siempre trabajo constante con ellos 10 años seguidos, que se dio cuenta que la sacaban de pensiones y que se dio cuenta que no habían pagado, que el horario de trabajo era de 07.00 am a 04.00 pm de lunes a sábado, que conocía a Blanca Ninfa Uepa y trabajaba en BOC antes de que ella ingresara allí, que cuando Blanca Ninfa Uepa dejo de trabajar en BOC ella continuo trabajando, que ella trabajo en Cali después de que se acabó BOC, que trabajo con Blanca Ninfa Uepa en BOC hartó tiempo, que fue como 4 años, que en BOC ella tuvo 2 jefes después del dueño que era el papá de Orlando Bejarano y Yamile Bejarano, que era el señor Alfonso Bejarano, y después siguieron ellos, que cuando dejó de trabajar para BOC su ultimo jefe fue Yamile Bejarano, que para la época en que la jefe era Yamile Bejarano el señor Alfonso Bejarano se casó y se fue para Estados Unidos, que no recordaba la fecha de eso, que para la fecha en que dejó de trabajar en BOC el señor Orlando Bejarano se había ido en esos días

² BLANCA NINFA UEPA ESQUIVEL (09.00-26.47) Que es amiga de la demanda y trabajaron juntas, que conoció a la demandante en Industrias BOC desde 1980, que ella en Industria BOC manejaba máquina, fileteaba y cerraba pantalón y camisa, que la demandante terminaba la prenda de camisas, que no recuerda cuando ingresó a BOC, que cuando ella ingresó a Industrias BOC la demandante ingresó después, que la demandante ingresó a trabajar en 1980, que ella trabajaba en Monarca y de allá una señora la metió al sindicato y el señor Arturo Hernández quién era el dueño de Monarca la saco, que le tocó irse de acá y le tocó irse para Cali, que no recordaba cuanto tiempo trabajo en Monarca, que no recordaba hasta que año trabajo la demandante en Industrias BOC, que la demandante trabajo también en Cali con ella en la fábrica Carvajal de pantalones, que no recordaba el nombre del jefe de Industrias BOC, que la demandante trabajaba desde las 07.00 am a 12.00 y de 01:00 pm a 05:00 pm; que Manuel Alfonso Bejarano era el dueño de la empresa y jefe de toda la fábrica, que su jefe fue Manuel Alfonso Bejarano y de ahí se fue a trabajar a Monarca, que la demandante fue su compañera de trabajo en BOC pero fueron los días en los que fueron compañeras de trabajo porque ella se pasó a Monarca, que cuando trabajaban en Industrias BOC les pagaban lo de la pensión, que el salario que les daban era poco, que estaban en el Seguro Social, que durante el tiempo que trabajo con la demandante la relación laboral fue continua, sino que ella se pasó a Monarca, que cuando ella salió de Industrias BOC la demandante continuo trabajando allá pero no recordaba cuanto tiempo.

Por auto del 10 de diciembre de 2019, se dispuso: obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (194), y por auto del 22 de enero de 2020, se emitió auto de obedécese y cúmplase, y se citó a las partes a la audiencia de trámite y juzgamiento.

El 8 de septiembre de 2020, se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se emitió sentencia.

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre INDUSTRIAS BOC EN LIQUIDACIÓN representada por su liquidador LUIS ALBERTO NAVARRO SAAVEDRA mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Número 14437565 como empleadora e IMELDA COLLAZOS, mayor de edad, vecina de Ibagué e identificada con cédula de ciudadanía número 38.230.270 expedida en la misma ciudad como trabajadora, existieron contratos de trabajo por los términos a saber: del 1 de abril de 1981 al 1 de junio de 1981, del 13 de enero de 1982 al 30 de septiembre de 1983, del 19 de abril de 1990 al 20 de diciembre de 1990, del 12 de marzo de 1991 al 1 de marzo de 1992, del 26 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 13 de marzo de 1993 al 1 de enero de 1994.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frente a la demandada INDUSTRIAS BOC de condiciones ya señaladas.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía Número 51.931.983 expedida en Bogotá, de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda por IMELDA COLLAZOS de condiciones civiles ya señaladas y por lo dicho en precedencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante IMELDA COLLAZOS de condiciones ya señaladas y a favor de INDUSTRIAS BOC EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES de condiciones ya referidas, fijándose como agencias enderecho el equivalente a un 47,17% de un salario mínimo legal vigente, esto es por la suma de \$414.059. Líquidense

QUINTO: CONSULTESE esta decisión ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, si no fuere apelada.

Funda su decisión en que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si entre la demandante e Industrias BOC S.A. en Liquidación, existió o no el contrato a que se alude la demanda y si de allí se derivan las demás pretensiones contenidas en

el introductorio, debiendo establecer si hay lugar o no al pago de los aportes por los periodos o no omitidos por tal sociedad y en relación con COLPENSIONES, determinar si debe o no reconocer la pensión.

La tesis es que existieron varios contratos de trabajo con la demandada Industrias BOC, pero durante todos esos interregnos se presentaron pagos de los aportes pensionales, razón por la cual no hay lugar a condenar al pago de aportes por otros periodos; en relación con COLPENSIONES la demandante no cumple los requisitos para acceder a la pretensión reclamada.

Para acreditar la existencia de un contrato de trabajo deben demostrarse los elementos esenciales: la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración – Art. 23 del CST. El trabajador debe demostrar la prestación personal del servicio, la cual por disposición legal se presume subordinada, correspondiéndole al empleador desvirtuar tal presunción legal – Art. 24 del CST, y también debe el trabajador demostrar los extremos temporales del vínculo laboral alegado, pues sin ellos tampoco cabe la posibilidad de determinar el valor de los emolumentos que se generen de la ejecución del contrato.

La declaratoria del contrato de trabajo por los periodos alegados, según certifica (19) Manuel Alfonso Bejarano, la demandante laboró para la sociedad demandada en el cargo de operadora de maquina plana entre el 1 de abril de 1984 y el 21 de agosto de 1984, la misma carece de fecha de suscripción y no se menciona la calidad en que firma tal persona, quién de acuerdo al certificado de existencia y presentación legal, se encuentra registrado como miembro suplente de la junta directiva de la demandada en segundo renglón, sin que se acredite la facultad de emitir certificaciones laborales a nombre de la empresa, además confrontando tal medio de prueba con el resumen de semanas emitido por COLPENSIONES entre el 1 de abril de 1981 y el 21 de agosto de 1994, la demandante no prestó servicios continuos e ininterrumpidos a favor de tal sociedad, pues se observan varios interregnos interrumpidos entre sí, existiendo incluso aportes provenientes de otros empleadores en el periodo comprendido entre el 13 de julio y el 20 de diciembre de 1987, aportes realizados por José Villalba Ramírez, y del 4 de mayo al 31 de diciembre de 1988 por José Morales, desvirtuando con ello la continuidad de la prestación del servicio en el periodo que se menciona en la demanda, y el aludido en la referida certificación, habiendo confesado la demandante en su interrogatorio de parte, que si prestó servicios como embolsilladora de maquina plana a José Villalba Ramírez, de quién refiere era primo de Alfonso Bejarano, y además si bien Alfonso Bejarano, fue su primer jefe con posterioridad la empresa quedó en manos de sus hijos Orlan y Yamile Bejarano, y se fue a vivir a Estados Unidos tiempo antes de finalizar la relación laboral entre las partes, sin que pueda certificarse documentalmente

la fecha inicial y final en que Alfonso Bejarano pudo eventualmente ostentar la calidad de representante legal de tal sociedad, si es que la tuvo, pues el certificado de existencia y representación legal indica que no lo era para dicha época.

Blanca Ninfa Uepa si bien informó haber sido compañera de trabajo de la demandante en BOC, aludió que la misma ingresó en 1980 después de haber iniciado a laborar la misma testigo, pero no recordaba hasta cuando permaneció prestando servicios antes de pasar a otra empresa, incluso manifestó que fueron pocos los días en que fue compañera de la actora y por ende no está en condiciones de señalar ni el extremo final de la relación laboral ni muchos menos podía constarle la fecha hasta la cual la demandante permaneció al servicio de Industrias BOC Ltda, después de su retiro, circunstancias por las cuales a pesar de estar acreditada la prestación personal del servicio no es dable tener por acreditado los extremos temporales en que se suscitó la relación laboral, ni tampoco estimar que se hizo de manera continua e ininterrumpida, motivo por el cual y conforme a la historia laboral de COLPENSIONES se declara la existencia de varios contratos de trabajo, en los siguientes lapsos: del 1 de abril de 1981 al 1 de junio de 1981, del 13 de enero de 1982 al 30 de septiembre de 1983, del 19 de abril de 1990 al 20 de diciembre de 1990, del 12 de marzo de 1991 al 1 de marzo de 1992, del 26 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 13 de marzo de 1993 al 1 de enero de 1994, y con posterioridad a dichas datas se evidencian otros aportes por tal demandada en el año 1996, respecto del cual no se elevó pretensión alguna.

Así las cosas, como lo que se pretende es la condena por calculo actuarial dado que en dichos interregnos esta demostrado el pago de aportes al sistema de seguridad social, tal pretensión debe despacharse desfavorablemente.

Sobre el derecho pensional reclamado, de acuerdo con las pretensiones y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición pensional, los hombres que al 1 de abril de 1994, tuvieran 40 años de edad y las mujeres que para la misma fecha tuvieran 35 años de edad o tuvieran 15 o más años de servicios cotizados independientemente de la edad tienen derecho a pensionarse de acuerdo con la normativa prevista en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Conforme con el registro civil la demandante nació el 12 de febrero de 1956, por tanto, al 1 de abril de 1994 tenía 38 años, situación que la hace merecedora del régimen de transición ya que para la misma fecha se encontraba afiliada al ISS, desde el 11 de abril de 1980, según lo acredita la historia laboral, lo que permite estudiar su régimen pensional con el Acuerdo 049 de 1990, que en el artículo 12 establece que se accede a la pensión de vejez a los 55 años tratándose de mujeres y un mínimo de 500 semanas

de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 semanas en cualquier tiempo. La demandante cumplió los 55 años de edad, el 12 de febrero de 2011, por tanto, para acceder a la pensión bajo el régimen de transición requería, a la vigencia del acto legislativo 001 de 2005, 750 semanas, para que el mismo se le extendiera hasta diciembre de 2014, pero verificada con la historia laboral aportada, para dicha fecha contaba con 646,71 semanas, por lo que el régimen de transición del que inicialmente fue beneficiaria lo perdió, y por tanto la pensión de vejez solicitada se rige por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual exige un total de 1.300 semanas y 57 años de edad.

La demandante tampoco cumple con el requisito de semanas cotizadas, como quiera que la historia laboral dice que tiene 1.138 semanas, por lo que no procede, pues conforme al conteo de semanas, únicamente se evidencian imprecisiones en el mes de septiembre de 1995, en donde se reportó 18 días y se tuvo como cotizados 14, señalándose que se contabilizaron los 18 días; para el mes de junio de 1996 reporta 30 días y cotizados 29 y se contabilizaron los 30, para mayo de 2003 se reporta 30 días y cotizados 26 días, contabilizándose 30 días, y para agosto de 2003, se reportan 30 días, y cotizados 29 se contabilizan 30 días, pues los mismos fueron descontados por COLPENSIONES por pago tardío de la cotización, pese a que lo que le correspondía era cobrar eran los intereses moratorios no descontar del número de días cotizados los intereses.

Sobre las acciones de cobro que se alegan debió efectuar COLPENSIONES, los periodos alegados como no cotizados y cuyos aportes eran solicitados, no procede su sumatoria al no haberse acreditado la existencia de la relación laboral de forma continua e ininterrumpida, sin que se trate de una circunstancia de mora en el pago de aportes que genere las acciones de cobro sino de ausencia de afiliación sin que sea procedente sin existir mora que COLPENSIONES, pueda ejercer acciones de cobro tendientes a su recaudo, y sobre la devolución de aportes solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta a que no se demostró el contrato de trabajo alegado en los periodos y cuyos aportes se echan de menos, no procede la devolución de aportes por el interregno en que creyó haber obtenido el status de pensionada la demandante hasta la última cotización, toda vez que en el RPM, no consagra tal posibilidad por cuanto la misma se prevé es para el RAIS, según lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, acotando que en el RPM en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se ha dispuesto la indemnización sustitutiva de pensión de vejez siempre y cuando a pesar de tener la edad no se cuente con el número de semanas para acceder a la pensión de vejez, y se declare la imposibilidad de seguir cotizando al sistema, circunstancia que no se predica de la demandante, puesto que si bien no ha adquirido el derecho a la prestación el mismo se encuentra en construcción bajo el amparo del artículo 33 de la Ley 100

modificada por la Ley 797 de 2003, encontrándose posibilitada en seguir cotizando hasta obtener la densidad de semanas requeridas y de no ser así debe manifestar la imposibilidad de seguir cotizando ante COLPENSIONES, para acceder a la indemnización sustitutiva, por lo que se niega tal pretensión.

El a quo dispuso la remisión del expediente para su consulta.

3. Las alegaciones

La actuación no registra alegaciones.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver la consulta, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1 y 66 del CPTSS. A juicio de la Sala Mayoritaria no se advierte la existencia de vicios que conlleven nulidad o decisión inhibitoria.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver la consulta, precisa la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez que reclama y en caso afirmativo verificar si se hallan extinguidas por la prescripción algunas mesadas.

Para el a quo, como se dijo, entre la demandante y la demandada Industrias BOC existieron sendos contratos de trabajo, por los periodos del 1 de abril de 1981 al 1 de junio de 1981, del 13 de enero de 1982 al 30 de septiembre de 1983, del 19 de abril de 1990 al 20 de diciembre de 1990, del 12 de marzo de 1991 al 1 de marzo de 1992, del 26 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 13 de marzo de 1993 al 1 de enero de 1994; en los cuales el empleador cumplió con su obligación patronal de realizar los aportes a pensión, razón por la cual no hay lugar al pago de cálculo actuarial ni la imputación de semanas en favor del demandante por no haberse presentado mora en el pago de los aportes; el régimen pensional de la demandante es el de la ley 100 pues el régimen de transición solo la acompañó hasta 2010 por no contar con 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, de modo que para acceder a la pensión de vejez debe demostrar 57 años y 1.300 semanas, y como solo demuestra 1.138 semanas, no tiene el derecho que reclama.

Para la Sala la decisión objeto de consulta -la adversa a COLPENSIONES, se halla conforme con los medios de prueba, las disposiciones legales y la jurisprudencia, por tanto, se confirmará.

Sobre el régimen pensional del demandante.

Para definir el régimen aplicable a la demandante, es preciso tener en cuenta, la edad a la vigencia de la Ley 100, el tiempo de servicios prestados y el número de semanas cotizadas.

La demandante nació el 12 de febrero de 1956, conforme da cuenta el registro civil de nacimiento (11), por tanto, para la vigencia de la Ley 100, el 1 de abril de 1994, según el artículo 151³, tenía 38 años, luego, en principio, su régimen pensional es de transición. Y si nos atenemos a la época en la que la demandante cumplió 55 años, esto es, 12 de febrero de 2011, su régimen pensional, en principio, es el del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, el artículo 36 de la Ley 100⁴, establece que las personas que, al 1° de abril de 1994, fecha de vigencia de ese régimen pensional, según lo señala su artículo

³ **ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1° de abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

⁴ **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el

151; tengan 35 años de edad si son mujeres o 15 años de servicios cotizados, *la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha*, éste ha sido llamado de modo general régimen de transición y lo componen, entre otros, el régimen pensional del Instituto de Seguros Sociales el último de ellos fue el establecido en el Acuerdo ISS 049 de 1990; el de la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, etc.

El régimen de transición según el parágrafo 4 del AL 01 de 2005 expiró el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que a su vigencia tuvieran 750 semanas de cotización a quien los acompañaría hasta 2014.

De lo anterior se infiere que son dos los requisitos que debe cumplir la persona beneficiaria del régimen de transición: (i) al 1º de abril de 1994 tener no menos de 35 años si es mujer, o 15 años de servicios cotizados y estar afiliado a un régimen pensional, y; (ii) cumplir los requisitos antes del 31 de julio de 2010, o cumplirlos antes de terminar el año 2014, para lo que debe acreditar de 750 semanas a la vigencia del AL 01 de 2005.

Como ya fue indicado, Imelda Collazos, nació el 12 de febrero de 1956, por lo que para 1º de abril de 1994, contaba con 38 años, de modo que en principio es beneficiaria del régimen de transición. Sin embargo, como, la edad, 55 años, los cumplió el 12 de febrero de 2011, resulta necesario verificar la condición del AL 01 de 2005.

El tema central de discusión es la cantidad de semanas de cotización, pues mientras para COLPENSIONES, según el resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado al 4 de septiembre de 2019 (158-163), la demandante cotizó 1.136,57 semanas; en la demanda se señala que debe condenarse a su empleador de la época, la sociedad Industria BOC S.A. Liquidada, al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del 1 de octubre de 1983 al 12 de julio de 1987, del 21 de diciembre de 1987 al 3 de mayo de 1988, del 1 de enero de 1989 al 18 de abril de

régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2º. [INEXEQUIBLE]

1990, del 21 de diciembre de 1990 al 11 de marzo de 1991, del 2 de marzo de 1992 al 25 de mayo de 1992 y del 1 de enero de 1993 al 29 de marzo de 1993, por cuanto no pagó las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; pedimento que como se dijo, no puede accederse por la ausencia de capacidad para ser parte.

Lo que procede, es verificar si sobre tales periodos el empleador incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con el régimen pensional, u otros empleadores, con el propósito de determinar si procede imputar semana alguna de cotización, en la medida que al trabajador no se le pueden cobrar los efectos de la mora del empleador y la desidia de la administradora del fondo de pensiones que a sabiendas de que el empleador presenta mora no ejercita las acciones que le corresponden para que se efectúe el pago - CSJ SL 13388-2014, SL7300-2016, SL4892-2017, SL3136-2018, SL1691-2019, SL514-2020, SL4816-2020 y SL3691-2021⁵.

⁵ **Deberes de custodia, conservación y verificación de la información de las historias laborales a cargo de las entidades administradoras de pensiones**

La jurisprudencia ha adoctrinado que las administradoras de pensiones tienen el deber de custodiar y conservar la información contenida en las historia laborales (CSJ SL5170-2019). Ello involucra organizar los datos que allí se consignan, la identificación e individualización de la persona trabajadora, entre otros que permiten conocer la actividad que originan los aportes y en el caso del RAIS la determinación del capital ahorrado y si al respecto hay inconsistencias que deban resolverse, tales como períodos en mora, pagos extemporáneos de aportes y su efectiva validación, traslados de cotizaciones, pagos de aportes de personas no vinculadas, irregularidades en el reporte de novedades, trámites pendientes para emisión o redención de bonos pensionales, etc.

Sin duda alguna, el éxito de esa gestión permite que los empleadores o entidades competentes cumplan con sus obligaciones pensionales y evita tardanzas injustificadas en el reconocimiento de las prestaciones del sistema. Asimismo, es preponderante para garantizar que la historia laboral de los afiliados carezca de inconsistencias, pues identifica las irregularidades puntuales que, con la debida diligencia, pueden ser solucionadas de forma eficiente y efectiva.

Lo anterior es fundamental tenerlo presente, dado que las demoras en el acceso a las prestaciones pensionales repercuten en la postergación de contingencias de personas que requieren con prontitud la protección del sistema, como ocurre precisamente en los casos en que se exige una pensión de invalidez, y ello presupone por sí mismo una situación de vulnerabilidad. De ahí que si en esta gestión existen infracciones por parte de los entes administradores de pensiones, es impensable que las consecuencias negativas que ellas deriven puedan trasladarse a los afiliados, y menos cuando las mismas no les son atribuibles.

En ese sentido, el efecto del incumplimiento de los deberes de gestión, guarda, conservación y verificación del contenido de la historia laboral debe ser asumido por la entidad administradora, pues esta cuenta con los recursos e infraestructura necesaria y suficiente para identificar con anticipación las inconsistencias que se presenten.

En este punto debe tenerse en cuenta que la Ley 1581 de 2012 regula lo pertinente al manejo y protección de datos personales, entre los cuales están los consignados en las historias laborales. Esta norma prevé en su artículo 17 que entre los deberes de los responsables del tratamiento de la información está el de «e) *Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible*». Ello, precisamente, en atención al principio de veracidad y calidad de la información que es transversal y debe acatar toda entidad que ejerza tratamiento de información -artículo 4.º, literal d) *ibidem*.

Asimismo, también desarrolla el principio de seguridad, según el cual «*La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento*» (destaca la Sala). Sin duda, ello es un llamado a atender al carácter mínimo y fundamental de los derechos de la seguridad social, a fin que las personas que ofrecen su información pensional a los entes que legalmente deben administrarla tomen las medidas necesarias para garantizar su veracidad.

En el resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado a 4 de septiembre de 2019, frente al empleador Industrias BOC SA en Liquidación, se relaciona que afilió a la demandante y efectuó los aportes a pensión por los periodos del 1 de abril de 1981

Ahora, es oportuno destacar que el artículo 8.º del Decreto 3995 de 2008, compilado por el precepto 2.2.2.4.8 del Decreto 1833 de 2016, al regular las situaciones de múltiple vinculación de los afiliados y «en todos los demás», es ilustrativo al estipular que los traslados entre administradoras o regímenes no se limitan a los recursos, sino de la historia laboral que incluya, como mínimo, la administradora de pensiones ante la cual se realizaron los aportes, los nombres, apellidos, nacimiento, sexo, y establece que por cada periodo cotizado se suministre: el ingreso base de cotización, el monto de la cotización obligatoria, los periodos a los que corresponden, el nombre del empleador con su NIT, los días cotizados fechas de pago, la historia laboral o certificaciones de tiempos laborados a entidades públicas antes del 1.º de abril de 1994, y demás información que tenga del afiliado.

Al considerar los anteriores criterios a la temática jurídica que se examina, para la Sala es claro que si un fondo de pensiones recibe o acepta una afiliación o traslado, debe activar todos sus recursos e infraestructura para garantizar que la información de la historia laboral cuyo tratamiento se le suministra es veraz, exacta, actualizada, completa y comprobable, así como efectuar las gestiones del caso para solucionar las irregularidades que se presenten.

Por tanto, ocurrido el riesgo amparable por el sistema, no puede negar su reconocimiento ni excusar su incuria argumentando simplemente el incumplimiento de los deberes de otros entes, pues se reitera, la verificación, actualización y validación de la información de la historia laboral es competencia de la entidad que recibe o acepta la afiliación, en los términos expuestos.

Y mucho menos es dable pretender trasladar a la persona afiliada las consecuencias negativas de su propia negligencia en la gestión de los aportes. En efecto, si se acredita que el afiliado cumple las condiciones legales para acceder a la prestación, como el número mínimo de aportes en el caso de las pensiones de invalidez y una inferencia plausible de que están respaldadas en una relación laboral, las inconsistencias de las historias laborales derivadas de la negligencia de las entidades administradoras, como en la omisión del cobro, recaudo o validación de los respectivos aportes, no pueden afectar a la persona afiliada, aún si tales irregularidades eran inicialmente atribuibles a entidades pensionales en las que anteriormente estaba afiliada la persona.

Es oportuno destacar que desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, la Sala ha indicado de manera reiterada y pacífica que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios.

Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en fallos más recientes, como por ejemplo en las sentencias CSJ SL3112-2019 y CSJ SL5081-2020. En esta última providencia, la Corporación expuso:

De entrada, advierte la Sala que el razonamiento del Colegiado de instancia no es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha establecido en su jurisprudencia en cuanto a que, para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no hizo acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese periodo (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

al 1 de junio de 1981, del 13 de enero de 1982 al 30 de septiembre de 1983, del 19 de abril de 1990 al 20 de diciembre de 1990, del 12 de marzo de 1991 al 1 de marzo de 1992, del 26 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 30 de marzo de 1993 al 1 de enero de 1994, no aparece anotación de aportes en mora, ni medio de prueba que conlleve a determinar que por periodos diversos a los ya indicados, el referido empleador reportó afiliación de la demandante ante el sistema de seguridad social en pensiones y que sobre los mismos no efectuó su pago, razón por la que se colige, que como lo expuso el a quo, no procede el reconocimiento de semana alguna en favor de la demandante por los periodos alegados, pues al no haberse presentado afiliación al sistema de pensiones por dichos periodos, no resulta admisible aplicar los lineamientos fijados para la mora en el pago de aportes – CSJ SL5089-2020, dice:

“...En efecto, tal y como lo señaló el Tribunal, a partir de varias sentencias como las CSJ SL9856-2014, SL17300-2014 y CSJ SL14388-2015, esta sala de la Corte ha diferenciado efectivamente los contextos de mora en el pago de los aportes, con los de falta de afiliación del trabajador, y ha precisado que mientras en el primer caso las semanas pueden ser convalidadas para el afiliado, si el respectivo fondo de pensiones no acredita el ejercicio de las acciones de cobro, en el segundo lo que resulta preciso es demostrar la existencia de un empleador omiso en la afiliación, para obligarlo a trasladar a la correspondiente administradora el valor de un cálculo actuarial, correspondiente a los periodos omitidos. .”

Así mismo, se avizora del resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado a 4 de septiembre de 2019 (158-162), que como lo señaló el a quo, respecto de otros empleadores se relaciona un número inferior de semanas en relación con la prestación efectiva del servicio de la demandante, es decir, hay diferencia entre lo reportado y lo imputado, así:

1. Para septiembre de 1995, se relacionan 2,00 semanas cotizadas, pese a que el empleador BOCACCIO LTDA, reportó 18 días, razón por la cual son 2,57 semanas, restan pues **0,57semanas**.
2. Para junio de 1996, se relacionan 4.14 semanas cotizadas, pese a que el empleador BOCACCIO LTDA, reportó 30 días, razón por la cual son 4,29 semanas, restan pues **0,15 semanas**.
3. Para mayo de 2003, se relacionan 3.71 semanas cotizadas, pese a que el empleador BOCACCIO LTDA, reportó 30 días, razón por la cual son 4,29 semanas, restan pues **0,58 semanas**.

4. Para septiembre de 2003, se relacionan 4.14 semanas cotizadas, pese a que el empleador BOCACCIO LTDA, reportó 30 días, razón por la cual son 4,29 semanas, restan pues **0,15 semanas**.

De modo que, se tendrán en cuenta de manera íntegra las semanas reportadas en forma irregular correspondientes a los periodos establecidos, pues como ya se dijo la mora del empleador no puede perjudicar los derechos a la seguridad social del trabajador en virtud de la omisión de la AFP demandada de iniciar las acciones de cobro para su recaudo, por tanto, se deben imputar en favor de la demandante **1,45 semanas**.

Aunado a lo antes expuesto, en atención a que los resúmenes de semanas cotizadas por empleador actualizado a 6 de enero de 2015 (15-18), 23 de octubre de 2015 (58-64), y 24 de enero de 2019 (151-155), se reporta las semanas de los ciclos de febrero a marzo de 1995, con el empleador BOCACCIO LTDA, y sin razón que lo justifique en el reporte actualizado a 4 de septiembre de 2019 (158-162), tales periodos desaparecen; se estima que resulta procedente reconocer en favor de la demandante las **8.57 semanas**, que corresponden a tales ciclos, en la medida que es la AFP aquí demandada la responsable de la información contenida en el resumen de semanas cotizadas, y por ende no podía a su arbitrio borrar o desconocer o imputar a otros ciclos, las semanas que ya había reportado en los multicitados resúmenes.

En conclusión, la demandante demuestra un total de **1.146,59** semanas durante toda su vida laboral y para la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005- contaba con **655,42 semanas**, no cumple pues con las 750 semanas al 25 de julio de 2005 que preceptúa el acto legislativo 001 de 2005, por manera que, como lo afirmó el a quo, su régimen de transición no se le hizo extensivo hasta el 2014.

Tampoco hay lugar a sumar semanas sobre la base de la certificación aportada con la demandante, de una parte porque si bien podría concluirse que quien la suscribe es el propietario del establecimiento, como dijo el a quo, un análisis de la totalidad de los medios de prueba allegados, no permite concluir con certeza que en efecto la relación entre ese empleador y la demandante fue ininterrumpida, de una parte porque las declaraciones no son concluyentes sobre los extremos temporales y de otra porque los documentos no son coincidentes, pues mientras la mera certificación aunque no dice que fue ininterrumpida tampoco permite concluir con certeza que fue interrumpida o con solución de continuidad, lo que si se infiere de los registros de la historia laboral. Esto es, no aparece demostrada con certeza la prestación de servicio en el periodo alegado y no reconocido por el a quo.

Y si en gracia de discusión se admitiera que la demandante trabajó de manera ininterrumpida durante todo ese periodo, la consecuencia, no es la demanda, sino la propia de la omisión de la afiliación que tiene los efectos ya señalados y que no alteran el resultado, ni la conclusión del a quo.

En estas condiciones la decisión del a quo resulta fundada.

Así, el régimen pensional de la demandante es el regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; el cual establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, (i) para las mujeres la edad de 55 años y 60 para los hombres y a partir del 1º de enero de 2014 se incrementó la edad a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombre, (ii) haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo, estableciéndose que a partir del 1º de enero de 2005 el número de semanas se incrementaría en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementaría en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas para el año 2015, requisito éste último que no acredita el demandante, pues para julio de 2019, época en la que aparece su última cotización acreditó 1.146,59 semanas, razón por la cual, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Tampoco, tiene derecho a la devolución de saldos pretendida en atención a que dicha figura no se encuentra consagrada para el RPM sino para el RAIS, conforme a lo señalado en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993⁶.

Los anteriores planteamientos resultan suficientes para confirmar la sentencia objeto de consulta.

3. Las costas.

Sin costas por tratarse de una consulta.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ **ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS.** Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la referida sentencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado – Aclaro voto

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1424e6ef43220228c9c7e73d29cf5525f1cf3c274751be9e7063b41050090bd8

Documento generado en 09/02/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>